



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1086/2021

**PROMOVENTE:** LUIS MORALES  
VILLANUEVA

**RESPONSABLE:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el medio de impugnación, porque la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, debido a que se surte la inviabilidad de concretar los efectos pretendidos.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La parte actora aduce una supuesta afectación de sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a votar en la prueba piloto llevada a cabo por el INE en la elección de diputaciones federales en la jornada electoral del seis de junio del año en curso.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Modelo de operación de voto.** En sesión extraordinaria de tres de febrero, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE OPERACIÓN DEL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.

ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADO”, identificado con la clave **INE/CG97/2021**, por el cual se estableció el **modelo Voto Anticipado**, bajo el mecanismo de **votación a distancia**, en cinco centros de reclusión federales en los que se realizará la prueba piloto, para la elección de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

**2. Lista Nominal (INE/CG151/2021).** En sesión ordinaria de veintiséis de febrero, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021””.

**3. Visita a CEFERESO.** La parte actora afirma que el dieciséis de marzo, personal del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> acudió al Centro Federal de Readaptación Social “No. 17. Michoacán”, a invitar a personas que se encuentran en prisión preventiva para participar en la votación anticipada que se llevó a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo para la elección de diputaciones federales. Agrega que, a dichas personas se les invitó a inscribirse en la lista nominal de electores, proporcionando un formato membretado para poder votar de forma anticipada entre el diecisiete y el diecinueve de mayo.

**4. Votación de las Personas en Prisión Preventiva.** La votación anticipada se llevó a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo, en los cinco centros de reclusión federales designados, a través de sobre paquete electoral de seguridad; al concluir, se remitirá la documentación electoral a las sedes de la Juntas Locas Ejecutivas del INE, quienes, a su vez, envían a las Juntas Distritales correspondientes para su inclusión en el cómputo distrital.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El tres de mayo, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un escrito de medio de impugnación en el que controvierte: *i)* El acto y resolución de la autoridad electoral federal de excluirlo como privado

---

<sup>2</sup> En adelante INE.



de la libertad (sentenciado) en el modelo de votación anticipada de diputaciones federales que se llevó a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo, en el cual solo se incluyó a personas en condición de prisión preventiva y, *ii*) El acto o resolución de la autoridad electoral federal de excluirlo del derecho a inscribirse en la lista nominal de electores para la votación anticipada, como si lo consideró para las personas en condición de prisión preventiva.

**6. Acuerdo de recepción.** El trece de mayo, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió acuerdo por el que ordenó remitir el escrito de impugnación y el citado proveído, a esta Sala Superior para su conocimiento.

**7. Remisión.** El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGA-VIII BIS-9490/2021, mediante el cual el Actuario Judicial, remitió la documentación relacionada con el medio de impugnación.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de veinticuatro de junio, se turnó el expediente SUP-JDC-1086/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona quien aduce la supuesta vulneración de su derecho a votar en la elección de diputaciones federales relativas a la votación anticipada de las

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

personas en prisión preventiva que se llevó a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo<sup>4</sup>.

La competencia de este órgano jurisdiccional deriva del hecho que la parte actora aduce una supuesta afectación de manera genérica al supuesto derecho a votar en la elección de diputaciones federales en la votación anticipada, sin que de ello pueda advertirse de manera individualizada un derecho en particular que pueda ser susceptible de delimitación competencial. Aunado a que la controversia se relaciona con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, de la cual derivaron los referidos acuerdos INE/CG97/2021 e INE/CG151/2021 de los que aduce el actor fue excluido; razón por la que sea esta Sala Superior quien emita la resolución que corresponda.

## **V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **1. Tesis de la decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe **desecharse** de plano, ya que la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, porque es inviable concretar los efectos que pretende.

### **2. Marco normativo**

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



La Constitución general ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,<sup>5</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación<sup>6</sup>; así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación<sup>7</sup>.

Por otra parte, el juicio de la ciudadanía procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>8</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado<sup>9</sup>.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene

---

<sup>5</sup> Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>10</sup>.

Así, los medios de impugnación que se presenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las violaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados. En caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

---

<sup>10</sup> Conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."



### 3. Caso concreto

La pretensión de la parte actora consiste en el supuesto ejercicio de su derecho a votar en la elección de diputaciones federales relativa a la votación anticipada que se llevó a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo, en los cinco centros de reclusión federales designados, entre ellos, en el CEFERESO No. 17, CPS Michoacán.

Lo anterior, porque en su perspectiva, la autoridad electoral federal lo excluyó al estar privado de su libertad (sentenciado) dentro de la mencionada prueba piloto (en el referido acuerdo INE/CG97/2021), debido a que, únicamente se consideraron a las personas en condición de prisión preventiva; además, manifiesta que, también fue excluido de la lista nominal (en el acuerdo INE/CG151/2021).

Por lo tanto, sostiene que se debe garantizar su derecho a votar en las elecciones para diputaciones federales, en igualdad de condiciones a las personas en condición de prisión preventiva.

En el caso, la pretensión del actor es inviable, si se considera que es un hecho notorio<sup>11</sup> que la votación anticipada que se llevó a cabo del diecisiete al diecinueve de mayo, en la que se eligieron a las fórmulas de diputaciones federales, por lo que sería imposible analizar la pretensión del promovente respecto de un supuesto ejercicio de un derecho en la jornada electoral que ya concluyó.

En esos términos, aun cuando la parte actora aduce una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, lo cierto es que, la votación anticipada ya se celebró, de ahí que su pretensión es inviable al ser irreparable.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios.

como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Además, la jornada electoral ordinaria se llevó a cabo el seis de junio del año en curso, lo que robustece la conclusión sobre la irreparabilidad e inviabilidad de los efectos pretendidos.

En consecuencia, se concluye que son inviables los efectos jurídicos pretendidos, por lo que el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, por lo que actúa como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.